

Cartagena, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: JULIO GENTIL CASTRO VARGAS
OPOSICIÓN: NELSON QUINTERO ARDILA y MARIA ESTHER BACA MARTINEZ
PREDIO: LA PRIMAVERA UBICADO EN LA VEREDA VILLA COLON 2, MUNICIPIO DE CURUMANÍ, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Acta No. 001

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante La Unidad, en nombre y a favor del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y donde funge como opositor el señor NELSON QUINTERO ARDILA.

III. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elevó solicitud de restitución de tierras, a favor del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y la señora MARÍA ESTHER BACA MARTINEZ, a efectos de que en consideración al derecho a la restitución y/o formalización de tierras se le restituya el predio denominado "La Primavera", identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 y con el código catastral 20228000100070312000.

Lo anterior según los hechos que a continuación se resumen:

Asevera La Unidad que aproximadamente en el año 1990, ingresaron al predio un grupo de 20 colonos, entre los que se encontraba el hoy solicitante y su hermano Orlando Castro y que para efectos de lograr la adjudicación del inmueble era necesario que el beneficiario tuviera núcleo familiar, requisito que no cumplía el señor Orlando; de tal manera que el mismo cedió el predio al hoy solicitante en compañía de su hermano Alfredo Vargas (fallecido), ocupando 8 hectáreas cada uno, las cuales eran trabajadas de manera individual, ya que el predio está compuesto por aproximadamente 16 hectáreas.

Afirma que su núcleo familiar al momento de ingresar la predio estaba conformado por su cónyuge María Esther Bacca Martínez, de cuya unión nacieron tres hijos llamados Edinson, Julio Alberto y Edward Enrique Castro Vargas.

Expone que cuando el solicitante ingresó al predio estaba enrastrojado, abandonado y que algunas personas de la comunidad manifestaban que esas tierras eran de un señor que él no conoce llamado Gabriel Peña.

Alega que intentó legalizar la ocupación que ejercía en la tierra a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, cuando ostentaba el cargo de presidente de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

la J.A.C de la vereda y que por falta de interés por parte de la comunidad no se realizaron las gestiones, pero como no había nadie reclamando la tierra siguieron trabajando de manera informal.

Asegura que cuando ingresaron al predio había presencia guerrillera del ELN, pero que éstos no se metían con la comunidad, únicamente transitaban por la zona, pero para el año 1996 ingresaron paramilitares que transitaban en camionetas cerca de la finca de propiedad de la madre del solicitante, realizaban reuniones y cometían asesinatos entre la comunidad; además esboza que para la época recuerda como hecho relevante el homicidio del señor Emiro Manzano.

Señala que en el año 1997 fue reclutado en la puerta de su vivienda su hermano Alfredo Castro por parte de un grupo paramilitar que operaba en zona rural del municipio de Curumaní, lo que obedeció a que éstos lo tildaban de ser colaborador de la guerrilla, el cual no apareció, presumiéndose su homicidio, que se confirmó con la confesión de alias "Medio Kilo", quien manifestó que fue lanzado al río Magdalena, a la altura del Burro que esta entre Pailitas y el Banco Magdalena.

Narra que inicialmente el grupo armado negó tener en su poder al señor Alfredo, no obstante a los dos meses de habérselo llevado, el solicitante regresó al municipio de Pailitas reuniéndose con el comandante del grupo paramilitar conocido con el alias de "Jimmy", quien le dijo que por las denuncias realizadas ante la Fiscalía, el ejército y la Cruz Roja, habían tenido problemas y por ello el comandante del grupo al margen de la ley le expuso al hoy solicitante que él y su familia tenían que irse de la zona o serían asesinados.

Aduce que por las amenazas, decidieron abandonar el predio reclamado el día 25 de agosto de 1997, hacia la ciudad de Cúcuta y que en la parte que le correspondía a su hermano Alfredo Castro, constante de 9 Has aproximadamente, quedó un cuidandero llamado Manuel.

Aclara que se encontraba explotando un predio baldío de propiedad de la Nación, con la expectativa de que le fuera adjudicado y que por causa de los hechos victimizantes, ello no fue posible.

Arguye que ante la imposibilidad de retornar al inmueble en cita, su esposa que había quedado en casa de algunos familiares en Curumaní, le comentó al solicitante que el señor Octavio Garzón estaba interesado en comprar las mejoras, realizando el negocio verbal por el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por lo que el comprador tomó la ocupación del predio y el dinero recibido fue utilizado por el solicitante para iniciar el negocio de taller de bicicletas que tiene en San Martín.

Señala que el señor Octavio Garzón le vendió el predio a su hijo Ramón Garzón, quien posteriormente le vendió a la señora Elvia Rosa Ardila en el año 2003.

Finalmente dice que el día 13 de abril de 2013, el señor Julio Gentil Castro Vargas presentó ante La Unidad solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

abandonadas forzosamente sobre el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Villa Colón, Municipio de Curumaní departamento del Cesar.

El Representante Judicial adscrito a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de dichos solicitantes promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

- Que se declare que el solicitante es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio determinado en la solicitud, por consiguiente se declare la nulidad de la resolución de adjudicación No. 1178 del 23 de noviembre de 2007, a favor del señor NELSON QUINTERO ARDILA, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio en cuestión, se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV.
- Como pretensiones subsidiarias se solicita que se ordene al Fondo de La Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y que se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Como pretensiones complementarias se solicita que se reconozcan alivios de pasivos sobre el predio solicitado en restitución, inclusión de los solicitantes en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección, ordenar al Centro de Memoria Histórica documentar los hechos victimizante ocurridos en la vereda Villa Colon, jurisdicción del municipio de Curumaní.

ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL:

La solicitud fue admitida mediante auto adiado dos (2) de septiembre del 2016 (folios 71 a 76 del expediente) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el cual entre otras cosas, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, inscribirla en el folio de matrícula correspondiente, sustraer provisionalmente del comercio el inmueble, publicar en un diario de amplia circulación nacional, notificar al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras y vincular al señor NELSON QUINTERO ARDILA, quien compareció durante la etapa administrativa llevada a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, como posible opositor.

A través de proveído adiado, 15 de marzo de 2017 (189 a 189) se admitió la oposición presentada por el señora NELSON QUINTERO ARDILA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

La Oposición.

El señor Nelson Quintero Ardila presentó escrito de oposición a través de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo (folios 123-132 del expediente), aduciéndose que el mismo también es víctima del conflicto armado y es desplazado de la vereda Villanueva, localizada en el municipio de Pailitas departamento del Cesar, que el predio solicitado en restitución fue adquirido a través de contrato de compraventa autenticado suscrito el 5 de junio de 2003, por los señores Ramón David Garzón Páez en calidad de vendedor y Elvira Rosa Ardila Leyra, madre del hoy opositor en calidad de compradora, convenio que se hizo de manera libre, sin vicios en el consentimiento y sin que hubiere presión alguna o amenazas por parte de la madre de su poderdante, ya que para esa época no había problemas de orden público en la zona; informa que posteriormente mediante Resolución No. 1178 del 23 de noviembre de 2007, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER le adjudicó al señor QUINTERO ARDILA, un terreno baldío denominado “Villa Mary”, ubicado en la vereda Villa Colón Camoruco, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, y cuya extensión fue de quince (15) hectáreas, seis mil novecientos cuarenta y siete (6947) metros cuadrados; invoca que para que haya una verdadera justicia deben esclarecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa e hijos, que fue quien tecnificó el predio, contando en este momento con cerca y energía eléctrica, agua de pozo anillado, 8 potreros con pasto, 28 cabezas de ganado que le fueron entregados al partir, 3 caballos, construyó casa de zinc de dos habitaciones y una sala y 20 árboles de mango, todo lo cual fue hecho con una inversión económica, además el esfuerzo físico, que por todo ello sus derechos deben ser respetados y protegidos y que no es dable entregar el predio en restitución al solicitante, teniendo buena fe exenta de culpa, dejándolo desprotegido y en estado de vulnerabilidad, por cuanto no posee ningún otro inmueble.

El proceso se abrió a pruebas a través por providencia del 9 de octubre de 2017 (folios 226 a 227), en el que se decretaron los medios probatorios solicitados en el libelo genitor, el escrito de oposición, contestación de demanda, y los que de oficio consideró el Juzgado de conocimiento.

Una vez culminado el periodo probatorio se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación mediante auto calendado 12 de enero del 2018 (folio 282), y por proveído del 12 de enero de este año se dispuso por parte del Juzgado oficiar a la Unidad para que realizara la caracterización del opositor y remitir el expediente a esta Colegiatura y requerir al IGAC para que allegara el dictamen pericial (folio 282 del expediente).

Recibido el proceso en este Tribunal, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon despachos y cargos de apoyo transitorios para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras, entre ellos el que ahora ocupa atención de esta Sala y en cumplimiento de ello fueron remitidos expedientes para fallo, uno de los cuales es objeto de estudio en esta sentencia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

En desarrollo del estudio por parte de esta Colectividad, se dispuso que por Secretaría se le diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 110 del Código General del Proceso, poniendo en traslado el dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

ACERVO PROBATORIO:

1. Copia del documento de identificación de los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARIA ESTHER BACA MARTINEZ (Folios 14 - 15 del cuaderno 1).
2. Copia de partida de matrimonio religioso de JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARIA ESTHER BACA MARTINEZ (Folio 16 del cuaderno 1).
3. Copia de la denuncia fechada 15/04/2013 realizada por el señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS (Folio 17- 18 del cuaderno 1).
4. Respuesta rendida por el fiscal 34 delegado ante el Tribunal- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Folio 19 -20 del cuaderno 1).
5. Copia del contrato de compraventa suscrito entre Ramón David Garzón Páez y Elvia Rosa Ardila Leyra (Folio 21 del cuaderno 1).
6. Copia de la Resolución No.1178 del 23 de noviembre de 2007(Folio 22-25 del cuaderno 1).
7. Copia del oficio número OE 0245 2015 suscrito por el Director Territorial Cesar de la Unidad de Restitución de Tierras (Folio 26- 27 del cuaderno 1).
8. Copia de informe de comunicación al predio e informe técnico de georreferenciación (Folio 28-40 del cuaderno 1).
9. Copia del Informe Técnico Predial (Folios 41- 43 del cuaderno 1).
10. Copia del Informe Técnico de Georreferenciacion (Folio 44- 50 del cuaderno 1).
11. Copia de la consulta de información catastral (Folio 51 del cuaderno 1).
12. Copia de consulta en el Sistema de Información Registral (Folio 52 del cuaderno 1).
13. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 (Folio 53 del cuaderno 1).
14. Copia de consulta SISBEN del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS (Folio 54 del cuaderno 1).
15. Copia de consulta en línea de antecedentes de la Policía Nacional del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS (Folio 55 del cuaderno 1).
16. Copia de ampliación de hechos del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS (Folio 56 -57 del cuaderno 1).
17. Copia de solicitud de representación judicial del señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS (Folio 58 del cuaderno 1).
18. Copia de solicitud de representación judicial de la señora MARIA ESTHER BACA MARTINEZ (Folio 59 del cuaderno 1).
19. Copia de oficio SE 02401 de 24 de mayo de 2016 (Folio 60 del cuaderno 1).
20. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 (Folio 61 del cuaderno 1).
21. Copia de la constancia numero CE 00917 de 8 de julio de 2016 (Folio 62 del cuaderno 1).
22. Copia de la Resolución número 02314 de 8 de julio de 2016.1178 del 23 de noviembre de 2007(Folio 63 del cuaderno 1).
23. CD
24. Poder para actuar (Folio 133 del cuaderno 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

25. Copia del documento de identificación del señor NELSON QUINTERO ARDILA (Folio 134 del cuaderno 1).
26. Copia del contrato de compraventa suscrito entre Ramón David Garzón Páez y Elvia Rosa Ardila Leyra (Folio 135 del cuaderno 1).
27. Copia de la Resolución No.1178 del 23 de noviembre de 2007(Folios 136-138 del cuaderno 1).
28. Copia de plano (Folio 139 del cuaderno 1).
29. Copia de certificado No. 000250 expedido por el DANE (visible a folio 140 del cuaderno 1).
30. Copia de respuesta acción social (Folio 141 del cuaderno 1).
31. Copia del carnet del Sistema General de Seguridad Social del señor NELSON QUINTERO ARDILA (Folio 142 del cuaderno 1).
32. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JORBY QUINTERO MEJIA (Folio 143 del cuaderno 1).
33. Copia del documento de identificación del señor YEN JADER QUINTERO MEJIA (Folio 144 del cuaderno 1).
34. Copia del documento de identificación del señor CRISTIAN QUINTERO MEJIA (Folio 145 del cuaderno 1).
35. Copia de paz y salvo de la secretaria de hacienda municipal de Curumaní (Folio 147 -148 del cuaderno 1).
36. Copia de archivo fotográfico (Folios 149- 159 del cuaderno 1)
37. Oficio OFI16 -00085596/JMSC 111710 suscrito por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos. (Folio 112 cuaderno 1)
38. Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Minería (Folios 118-120 cuaderno 1)
39. Respuesta Corporación Autónoma Regional del Cesar (Folios 121-122 cuaderno 1).
40. Poder otorgado a la doctora Zaida Carrillo Maestre (Folio 133).
41. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Nelson Quintero Ardila (Folio 134).
42. Copia del contrato de compra y venta (Folio 135).
43. Copia de resolución No. 1178 de 23 de noviembre de 2007 (Folio 136-138)
44. Copia de certificado DANE (Folio 140)
45. Copia de certificado de acción social (Folio 141)
46. Copia carnet ASMET SALUD del señor Nelson Quintero Ardila (Folio 142).
47. Copia de registro civil de nacimiento de Jorby quintero Mejía (Folio 143)
48. Copia de cedula de ciudadanía de Yen Jader Quintero Mejía (Folio 144)
49. Copia de cedula de ciudadanía de Cristian Quintero Mejía (Folio 145)
50. Copia de paz y salvo Secretaría de Hacienda Municipal de Curumaní.(Folio 147)
51. Copia de factura No. 1564 de la Secretaría de Hacienda Municipal de Curumaní. (Folio 148)
52. Copia de registro fotográfico (Folio 149-159)
53. Ejemplar de publicaciones El Espectador de fecha 24 de septiembre de 2016 (Folio 162)
54. copia de certificado Radio Libertad (Folio 163).
55. Copia de certificado RCN Radio (Folio 165).
56. Copia de certificación de predios de conformidad con el Registro Único de Áreas Protegidas (Folio 166 9)
57. Copia información suministrada por el IGAC (Folio 167 y 168 del cuaderno 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

58. Certificado catastral nacional del predio denominado Villa Mary identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-25480 (Folio 169 al 171 del cuaderno 1).
59. Respuesta de la Gobernación del Cesar (Folio 172 al 174 del cuaderno 1).
60. Respuesta Ministerio de la Protección Social (Folio 175-176 del cuaderno 1).
61. Respuesta sobre estudio jurídico respecto del título No. 192-25480 de Superintendencia de Notariado y Registro (visible a folios 178-180 del cuaderno 1).
62. Respuesta Enlace Municipal de Víctimas de Curumani- Cesar (Folio 181 del cuaderno 1).
63. Respuesta Minambiente (Folio 182- 187 del cuaderno 1).
64. Respuesta Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 197-199 del cuaderno 1).
65. Respuesta Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 201-203 del cuaderno 2).
66. Respuesta Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 204-205 del cuaderno 2).
67. Respuesta Agencia Nacional de Tierras (Folio 211-214 del cuaderno 2).
68. Respuesta Agencia Nacional de Tierras (Folio 215-216 del cuaderno 2).
69. Constancia de inscripción de medida registrador de Chimichagua Cesar (Folio 217-222 del cuaderno 2).
70. Respuesta Agencia Nacional de Tierras (Folio 224-225 del cuaderno 2).
71. Respuesta de Electricaribe (Folio 249 del cuaderno 2).
72. Respuesta Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 250-251 del cuaderno 2).
73. Certificación usos del suelo expedido por la secretaria de planeación y obras públicas de Curumani (Folio 252 del cuaderno 2).
74. Respuesta de la empresa de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo de Curumani (Folio 253 del cuaderno 2).
75. Acta de inspección judicial y CD (Folio 268- 269 del cuaderno 2)
76. Consulta de antecedentes de la policía nacional de los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS, MARIA ESTHER BACA MARTINEZ y NELSON QUINTERO ARDILA (Folios 271-273 del cuaderno 2).
77. Actas de diligencias y CD (Folios 274 al 279 del cuaderno 2)

IV. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO.

Debe resolverse por parte de esta Corporación, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, si los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

supuestos de hecho se dieron el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; sentado lo anterior se pasará a estudiar los hechos y argumentos de la oposición, y si se llegó a demostrar su buena fe exenta de culpa. Todo lo expuesto para concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas formulados en la petición y en la oposición, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario que la Sala exponga y se fundamente sobre el marco establecido en la referida ley para este tipo de casos, el contexto de violencia en el municipio donde se ubica el predio objeto de restitución, la calidad de víctima y la oposición, estudiando el tópico de la buena fe exenta de culpa.

Ley 1448 de 2011: medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia por medio de la restitución de tierras

El proceso de restitución de tierras en Colombia ha sido institucionalizado mediante la ley 1448 de 2011 como una verdadera necesidad para ofrecer una herramienta eficiente al alcance de las víctimas de la violencia, para proteger sus derechos frente al despojo o abandono de sus predios. Si bien existían otros mecanismos procesales, el trámite mixto previsto dicha ley es el más adecuado para la problemática y en la situación actual de nuestro país, el cual se desarrolla en una fase administrativa y judicial.

Esta evolución de la justicia colombiana responde a nuestra propia institucionalidad jurídica según el Preámbulo y el texto Constitucional (artículos 1, 2, 29, 93 y 229), como también a los compromisos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 2, 8, 13, 21, 24, 25 y 63), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (CCT) (artículos 13 y 14), además de otros documentos como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

La ley 1448 del 2011 nace en un momento decisivo para la realidad socio-política, económica y cultural de Colombia, "A partir de la necesidad de resarcir el daño provocado por el conflicto que desde hace más de 50 años enfrasca al país, surge la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se reconoce la existencia de ello y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad y a la justicia" (Proyecto de Ley 157 del 2015 del senado Número de Gaceta 228).

Ya expedida la ley 1448 de 2011 y en lo atinente al proceso de restitución de tierras, se identifican en ella una primera fase administrativa y una segunda judicial, sobre lo que la Corte Constitucional en la sentencia T-679 de 2015 ha



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

determinado que se trata de un sistema mixto y flexible, una acción civil que no se encuadra en las figuras tradicionales y mucho menos en un juicio contencioso.

Es así como la etapa administrativa termina con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, que procede de oficio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por solicitud de quien esté interesado de acuerdo al artículo 76 de dicha normatividad, lo que constituye a la vez requisito de procedibilidad para poder acudir a la etapa judicial.

A dicho registro, según el decreto 4829 de 2011, precede el análisis previo y del estudio con la expedición del acto administrativo (Art.13), el cual constituye una decisión compleja que involucra la notificación al propietario, poseedor u ocupante para su defensa, cumplido lo cual se da apertura a la etapa probatoria, y vencida la misma la Unidad tomará la decisión de aceptación o negación de la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (Art.17), el cual es susceptible de recurso de reposición.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la naturaleza del proceso de Restitución de Tierras en el contexto de justicia transicional y las finalidades del mismo, atienden a las siguientes consideraciones:

“Adicionalmente, la Sala encontró necesario referirse al carácter especial que tiene el proceso de restitución y formalización de tierras, desarrollado normativamente por la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto principal es la adopción de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y con miras a garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. En particular, el derecho a la reparación integral prevé la restitución de tierras despojadas, acompañada de la formalización de las mismas, en beneficio de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado, con el fin de dignificarlas y contribuir a la cesación de la vulneración masiva de derechos a la que se enfrentan. Por lo anterior, esta Corporación ha advertido que la restitución y formalización de tierras es un procedimiento especial y preferente, como herramienta de construcción de paz, en el marco del cual se han establecido unas reglas que permiten que su desarrollo sea más flexible y expedito, dadas las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran sus destinatarios, entre las cuales se previeron reglas para la publicidad de las actuaciones que se desplieguen, de tal forma que se garantice también la participación y el derecho de defensa y contradicción de los terceros que puedan verse afectados.”¹

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

Atendiendo los hechos narrados por el solicitante señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del

¹ Sentencia T-647/17 Corte Constitucional, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

municipio de Curumaní para los años 1991 a 2006; en ese orden encuentra esta colegiatura que el predio solicitado en restitución, según la información suministrada por la UAEGRTD, se denomina "La primavera" y se encuentra identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480; ubicado en la vereda Villa Colon 2, municipio de Curumaní, departamento del Cesar.

La incursión de los grupos armados al Cesar están relacionados con su ubicación geográfica estratégica pues conecta diferentes zonas del país como es Guajira, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander y al país de Venezuela, corredor utilizado para el aprovisionamiento, el tráfico de armas y de drogas, también está rodeado de zonas montañosas que favorece el resguardo de los grupos armados como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y otras montañas que bordean el oriente.

GRUPOS GUERRILLEROS FARC Y ELN.

La guerrilla de las FARC ingreso en 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibírico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.² Así mismo, de forma esporádica incursiona en el centro del Cesar el frente 33 que opera principalmente en Norte de Santander.

En la zona sur de la región hace presencia el bloque Magdalena Medio con el frente Héroes y Mártires de Santa Rosa en Aguachica y Pailitas; y el frente 20, que opera en Santander, actúa también en San Martín y San Alberto en el sur del departamento. En el año 2006 a 2007 el frente 41 se dividió en 4 compañías cada una con un promedio de 25 hombres, según las autoridades: compañías Susana Téllez, Luis Guerrero, Oliverio Cedeño y Mártires del Cesar.

Entre las acciones más destacadas de este actor armado en Curumaní, las reportadas por el CINEP en su informe Noche y Niebla 1999.

"Guerrilleros del frente 41 de las FARC-EP, Bloque Caribe, colocaron una carga explosiva de pentonita en la edificación donde funciona la Alcaldía Municipal, la cual al detonar causo destrozos en el lugar, al igual que en la sede de la personería, núcleos estudiantiles, la casa de la cultura y varias casas vecinas"³

² Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007,pg 3.

³ Cinep (1999). Base de datos de derechos humanos y violencia política. Noche y Niebla 1999. Pg 93. Recuperado en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/14/pdf/noche1199.pdf>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Por otro lado, el ELN es el grupo que mayor afianzamiento tiene en el departamento, este inicio con el frente Camilo Torres Restrepo, haciendo presencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto, más adelante este grupo se desplegó hasta el centro del departamento en el municipio carbonífero de la Jagua de Ibérico. Para 1985 este grupo creó el frente José Manuel Quiroz, que todavía conserva influencia en el piedemonte de la Serranía del Perijá y ya para la década de los años 90, surge el frente 6 de Diciembre, con presencia principalmente en el norte y centro del departamento⁴, en este mismo año surge el frente Luciano Ariza en la zona carbonífera de La Guajira, expandiéndose posteriormente a la Serranía del Perijá y los Motilones, también se encuentran el frente Armando Cacua Guerrero que tiene como objetivo defender la zona de retaguardia táctica del ELN. Estos últimos frentes utilizan este corredor de salida hacia Venezuela cuando se vieron amenazados por las acciones de la Fuerza Pública o los grupos paramilitares⁵.

El observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario afirma que:

“Los frentes de configuración más reciente cumplen un doble propósito. Por un lado, dominar el norte y centro del departamento, consolidando un cerco que busca afectar la extracción y transporte de la economía carbonífera, y por el otro, consolidar su presencia sobre corredores estratégicos como la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá que permiten configurar retaguardias seguras para la expansión hacia el norte, para golpear en las zonas planas del departamento y para garantizar el tráfico de armas y aprovisionamiento logístico en la zona de frontera con Venezuela”⁶.

1980 – 1996: INFLUENCIA GUERRILLERA EN LA ZONA DE CURUMANÍ: FRENTE CAMILO TORRES RESTREPO DEL ELN Y FRENTE 41 DE LAS FARC.

En este sector hace presencia el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el frente 41 de las FARC, agrupaciones que se dedicaron al secuestro y a la extorsión y crearon zonas de retaguardia y de mantenimiento de personas secuestradas⁷

La guerrilla del ELN hizo presencia en el municipio de Curumaní desde la década de los 80s a través del frente Camilo Torres Restrepo, teniendo una fuerte injerencia en el área rural y asumiendo el control total del territorio hasta el ingreso de los grupos paramilitares a mediados de la década de los 90s, fecha a partir de la cual empezó a debilitarse y a perder territorio en la parte plana del municipio, lo que obligó a la movilización de la mayoría de sus hombres hacia la Serranía del Perijá.

Este cambio en el dominio del territorio de un actor a otro trajo como consecuencia que desde la década de los 90s hacia delante la organización – ELN- realizó acciones

⁴ Op. Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007 pg 4.

⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos (2005). “Diagnóstico departamental Cesar” pg 2.. Recuperado en http://www.aenur.org/GS/uploads/medios/COI_1259.pdf?view=1

⁶ Op.Cit. “Diagnóstico departamental Cesar” pg. 3

⁷ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira, Informe Técnico social. Jornada



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

aisladas con prevalencia en las extorsiones, robo de ganado, retenes ilegales para el hurto de aprovisionamiento, secuestros, asesinatos de políticos, hacendados y terratenientes de la región⁸

ENTRE LAS GUERRILLAS Y LOS PARAMILITARES: CONFRONTACIONES, ABANDONOS FORZADOS, INCURSIÓN DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC Y EXACERBACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN CURUMANÍ (1995- 2006)

En el inicio de la segunda mitad de la década de los noventa, el conflicto armado en el municipio de Curumaní tomo mayor fuerza ante las primeras acciones paramilitares y las confrontaciones de éstos con las guerrillas, especialmente con el ELN. Durante ese tiempo, tienen lugar dos de los casos de abandono forzado y posterior despojo de predios que cubre el presente documento. El primero de ellos se presentó hacia 1997 aproximadamente, en la vereda Los Naranjos y el segundo caso tiene lugar en 2002 en la vereda Santa Cruz del corregimiento Santa Isabel.

El caso de la vereda Los Naranjos es ilustrativo del nivel de victimización de la población de Curumaní ante la disputa territorial de los paramilitares con la guerrilla del ELN. El solicitante narró ante la Unidad de Restitución de Tierras los hechos que antecedieron el abandono forzado que se vio obligado a realizar por amenazas de la guerrilla del ELN, ante la estigmatización de la que es objeto por haber resistido una de las incursiones del Frente Resistencia Motilona de los paramilitares, quedándose en su finca:

*"El 5 de diciembre de 1993 (quizás 1995⁹), llegaron a la vereda Los Naranjos un grupo de hombres pertenecientes a las AUC al mando de Alias "Yimi", quien tenía el control de esa zona y tenía su campamento en el corregimiento La Palestina (Tamalameque); ingresaron al negocio (...) (causando daños materiales) evaluados en \$18.000.000. Posteriormente este grupo avanzó en la vereda y dañaron la Tienda Comunitaria, la cual estaba bajo la administración (del titular), el inventario de la tienda fue hurtado por ellos y la construcción fue quemada, (...) Por parte de los paramilitares al mando de "Yimi" recibió amenazas donde le comunicaban que debía desocupar la zona en un término de 24 horas, pero junto con su familia **decidieron no abandonar** y a los **dos años la guerrilla del ELN le hizo desocupar la finca** argumentando que él era simpatizante de los paramilitares porque cuando este grupo incursionó en la zona, él no salió. Ante esta situación (el titular) tuvo que vender su finca"¹⁰.*

GRUPOS PARAMILITARES

Con respecto al departamento del Cesar, según información de Verdad Abierta se expone que "el 18 de septiembre de 1996, Mancuso conformo junto a Jorge Gnecco Cerchar, un reconocido comerciante, ganadero, miembro de una de las familias más influyentes del departamento y hermano del ex gobernador del Cesar, Lucas Gnecco,

⁸ UAEGRTD Territorial Cesar- La Guajira. Documento de Análisis de Contexto. Curumaní. Versión 3. Octubre 2014

⁹ Esta fecha se infiere de la fecha del abandono que aparece en un oficio de la Fiscalía 34 en el expediente digital del titular bajo el ID 302833.

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras. Narración realizada por el titular de restitución de un predio ubicado en la vereda Los naranjos. Curumaní registrado bajo el ID 71947.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

una Convivir llamada Sociedad Guaymaral Ltda" ¹¹, quienes bajo el argumento de proveer de seguridad a los ganaderos de la región, lograron consolidar una estrategia criminal que les permitió el control territorial, económico, social y político en el departamento. Según declaraciones libres de Mancuso, Jorge Gnecco "aprovechó su posición para comenzar a expandir otro negocio que se veía prospero pero que necesitaba del uso de tierras a cualquier precio, la siembra de Palma Africana. Tal vez por ello una decena de pobladores acusaron a Gnecco Cerchar de ser el gran despojador de sus tierras"¹².

En estas alianzas con grupos de seguridad privada, quienes posteriormente fueron reconocidos como paramilitares, también participaron otras familias, grupos políticos y hasta la fuerza pública, lo que demuestra que el fenómeno paramilitar conto con la aquiescencia de un importante sector de la sociedad cesareña, situación que hizo más fácil el dominio casi que absoluto por parte de los paramilitares en este departamento. Con respecto a la colaboración de la fuerza pública, en una entrevista a Verdad Abierta, Hernando de Jesús Fernández Sánchez alias "El Pájaro" se refirió a que en muchas ocasiones, las fuerzas militares y paramilitares llevaban a cabo las acciones criminales en conjunto y sostiene que: "también hubo mucha colaboración del Estado, de la Fuerza Pública, Batallón la Popa, la Sijín de Valledupar"¹³.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. "En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedo al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusiono con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manauere" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte"¹⁴.

¹¹ VERDAD ABIERTA. ¿De dónde salieron los Paras en el Cesar? Op.Cit.

¹² Las dos Orillas. Historia criminal de Marquitos Figueroa. 'El Perrero de los Malcriados'. [Citado el 22 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.las2orillas.co/historia-criminal-de-marquitos-figueroa-el-perrero-de-los-malcriados/>

¹³ Verdad Abierta. Cuando Mancuso y sus paras eran pobres. [Citado el 10 de julio de 2014]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

¹⁴ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22,23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias “JORGE 40”.

Para el momento de la desmovilización los grupos paramilitares ya controlaban la totalidad de los cultivos de coca en la región, además de los corredores que servían como puente para el acopio y embarque de la droga, no solo de la que salía sino también de la que llegaba desde el interior del país, también ha funcionado como “ejército privado” de aquellos que han sido amenazados, extorsionados o secuestrados por las FARC, razón que le ha permitido ganarse el apoyo de varios sectores políticos, económicos de gran poder, local, regional y nacional. Así mismo a nivel territorial, y del cual se desprende las diferentes acciones violentas y hechos victimizantes de este actor armado es la: *“configuración y consolidación de un corredor nacional que una al Urabá con el Catatumbo y permita la penetración en las zonas donde está la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente colombiano, así como el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes del ELN y las FARC en la Costa Atlántica. Para alcanzar ese propósito, existen tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico que constituyen los focos de la disputa: la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la Serranía de San Lucas”*¹⁵

Este objetivo, mediado principalmente por intereses de orden económico muestran como el control territorial y de las poblaciones que los habitan, se convierten en la estrategia principal para llevarlo a cabo, por ello, las zonas de mayor afectación por el conflicto armado y por las acciones de este grupo están determinadas por ser lugares geográficos estratégicos, como es el caso del municipio de Curumaní, se podría inferir que los principales móviles del actual conflicto armado, es el poder económico, en consecuencia, como se dijo en un principio no se puede desconocer la interrelación entre guerra y procesos económicos. Prueba de ello, ha sido la reconstrucción que la Fiscalía ha hecho de las diferentes versiones de paramilitares que se han desmovilizado, ellos no solo han aceptado que cometieron masacres, despojado y desplazado a miles de campesinos o que hacen parte del negocio de la droga, sino que también versionan de cómo se han aliado con los diferentes políticos, empresarios y miembros de la fuerza pública¹⁶, que en definitiva a determinado su expansión y control territorial.

ESTADÍSTICAS DE HOMICIDIOS EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, SEGÚN EL OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Cesar	531	483	534	533	497	569	695	711	430
Curumaní	23	31	34	41	14	22	25	38	16
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007

¹⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos (2005). “Diagnostico departamental Cesar” pg 4. Recuperado en http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1259.pdf?view=1

¹⁶ Verdad Abierta (2010) “Paras cuentan como se crearon las autodefensas del Sur del Cesar”. Recuperado en <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/503-bloque-norte-autodefensas-campesinas-del-sur-de-cesar/2893-paras-contaron-como-se-crearon-las-autodefensas-del-sur-del-cesar>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Cesar	493	675	752	888	642	541	374	249	434
Curumani	46	34	45	37	22	10	18	5	18
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total	%	
Cesar	292	252	254	228	225	264	11.546		
Curumani	11	5	6	3	7	5	516	4,50%	

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH. "Departamental Estadístico Cesar" Histórico a Diciembre de 2013

La calidad de víctima.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, pues no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la calidad de víctima del conflicto armado, debe entenderse de la siguiente manera:

"3.2.4. Tomando como base lo expuesto en la ya citada Sentencia C-291 de 2007, la Corte destacó que, no obstante el esfuerzo del legislador por precisar y aclarar el alcance de la Ley 1448 de 2011, la misma plantea dificultades en su aplicación que se derivan "de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley". Bajo ese entendido, sostuvo que, a pesar de las exclusiones que al concepto de víctima se hacen en el propio artículo 3° del citado ordenamiento, para establecer el verdadero alcance del concepto, "sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno"; esto es, si el hecho o situación guarda una relación cercana con el desarrollo del conflicto armado.

6.3.2.5. Se recalcó en dicho fallo, que "existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

6.3.2.6. Conforme con lo expuesto, en la Sentencia C-253A de 2012, la Corte consideró que el hecho de que se hubiese excluido del concepto de víctima, para los efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, los daños sufridos como consecuencia de actos de delincuencia común, no resultaba contrario a la Constitución. No obstante, incluyó en el fallo "la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno". De acuerdo con dicha observación, se precisó en el mismo fallo "que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos..."

6.4. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la condición de víctima del conflicto armado tiene lugar cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este, sin que sea posible establecer límites al concepto de conflicto armado, entre otros factores, a partir de la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.¹⁷(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito del derecho internacional han sido muchas las definiciones que se le han dado al concepto de víctima, revistiendo especial relevancia la conceptualización establecida en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

¹⁷ Sentencia C- 069/16. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

BUENA FE EXENTA DE CULPA.

El concepto de buena fe exenta de culpa fue ampliamente estudiado por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-330 del 2016, en la que se expuso que:

"El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que "[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial."

De la anterior premisa jurídica se infiere, que la buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras regulado en la ley 1448 del 2011, hace referencia a la acreditación de actos positivos por parte de quien se opone a las pretensiones del demandante, a través de los cuales se demuestre, no solo el hecho de haber actuado con honestidad y lealtad en la celebración del negocio jurídico, a través del cual el opositor de hizo a la propiedad, posesión u ocupación del fundo pretendido, sino que además se exige la demostración de actos positivos a través de los cuales el administrador de justicia pueda inferir, que quien actúa como opositor en el respectivo trámite, logró obtener un nivel de certeza relacionado con que el predio adquirido no tuvo vinculación alguna con hechos generados con ocasión del conflicto armado interno.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 23 de junio de 1958, con ponencia del magistrado Arturo Valencia Zea, Radicado 343444, ha expuesto lo siguiente en cuanto al concepto de buena fe exenta de culpa expuso:

"Mirando a los efectos de la buena fe, ésta es susceptible de dos grados: la buena fe simple y la buena fe cualificada (buena fe creadora, o buena fe exenta de culpa). La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código al referirse a la adquisición de la propiedad, como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por " medios ilegítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio".

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, no protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios.

Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho. Sucede cuando alguien de buena fe pretende adquirir la propiedad de una cosa y entra en posesión de la misma. Si posteriormente se descubre que el enajenante carecía de derecho para hacer la mencionada transmisión de la propiedad, será condenado el poseedor de buena fe a entregar la cosa a su verdadero propietario.

La ley atempera aquí los efectos de la condena de la entrega de la cosa absolviendo al poseedor de buena fe de pagar los frutos o provechos que le produjo la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder. Aquí estima la ley prudente hacer una



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

expropiación por motivos de utilidad privada, de los frutos que tenía derecho a reclamar el dueño de la cosa.

También el poseedor de buena fe adquiere facultad para hacer suya la cosa poseída, junto con un título idóneo de transferencia, por el tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria (artículos 2528 y 2529).

La buena fe simple es también un elemento fundamental de interpretación de los negocios jurídicos. Este, punto de vista obliga la ley a cada contratante a celebrar y ejecutar su compromiso según enseñan las buenas costumbres, es decir, los usos vigentes en la sociedad.

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple, como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una situación jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no existe. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus".

La máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe, exenta de toda culpa."

En este entendido, según el máximo órgano de la justicia ordinaria, la buena fe es susceptible de categorización en buena fe simple y buena fe exenta de culpa, está última que tiene efectos superiores a la buena fe simple, pero así mismo exige un nivel de prudencia superior en el giro ordinario de los negocios. Para su configuración es necesario que el error cometido sea imperceptible incluso para la persona más prudente y diligente, por tratarse de un derecho o situación aparente. La protección otorgada por el ordenamiento jurídico a esta clase de adquirente de derecho, tiene la virtualidad de crear una realidad jurídica.

7. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, presentó solicitud a nombre de los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, para la restitución del predio denominado la Primavera, ubicado en la vereda Villa Colón 2, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, acción prevista en la ley 1448 de 2011.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RE 04357 del 29/12/2015, según lo precisado por la Unidad solicitante y la constancia número CE 00917 del 8 de julio de 2016, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Cesar-Guajira, visible a folio 62 del expediente.

Una vez acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley de víctimas para interponer la presente acción, se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, y la relación de éstos con el mismo, para luego entrar a determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inmueble solicitado; se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	FMI	Área catastral	Área Reclamada	Área Georreferenciada	Código catastral
La Primavera	192-25480	14 hectáreas 2530 m2	10 hectáreas	16 hectáreas 5258 M2	2022800010007 0312000

COORDENADAS

COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
62	1503432,1004	10477324,4119	9° 8' 53.351" N	73° 38' 49,016" W
63	1503444,2830	1047453,6291	9° 8' 53.743" N	73° 38' 44,783" W
64	1503460,0280	1047601,7618	9° 8' 54.249" N	73° 38' 39.931" W
65	1503420,1632	1047603,8321	9° 8' 52.952" N	73° 38' 39.865" W
66	1503348,9069	1047592,4715	9° 8' 50.633" N	73° 38' 40.239" W
67	1503294,5170	1047547,8772	9° 8' 48.864" N	73° 38' 41.702" W
68	1503053,8267	1047437,3027	9° 8' 41.035" N	73° 38' 45.333" W
69	150286,9794	1047277,2210	9° 8' 32.356" N	73° 38' 50.587" W
70	1502480,9602	1047140,6494	9° 8' 34.118" N	73° 38' 55.057" W
71	152856,9913	1047101,8409	9° 8' 34.641" N	73° 38' 56.328" W
72	1503173,6200	1047215,5479	9° 8' 44.942" N	73° 38' 52.591" W
73	1503421,5039	1047365,3415	9° 8' 53.005" N	73° 38' 47.676" W

LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo del punto 62, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 278,75 m, pasando por el punto 63, hasta llegar al punto 64, con la señora Luz Castillo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 64, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 758.46 m, pasando por los puntos 65, 66, 67, 68 hasta llegar al punto 69 con el señor Nestor Quiroz.
SUR:	Partiendo del punto 69, en línea recta en sentido noroccidental en una distancia de 188,84m pasando por el punto 70, hasta llegar al punto 71, con la finca San Antonio.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

OCCIDENTE:	Partiendo del punto 71, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 616.896 m, hasta llegar al punto 62, con el señor Luis Clavijo.
------------	---

En lo que respecta al área del predio, observa la Sala que existen diferencias en cuanto a la información catastral, registral y georreferenciada, de la siguiente manera:

Área catastral	Área Reclamada	Área Georreferenciada	Área registral
14 hectáreas 2530 M2	10 hectáreas	16 hectáreas 5258 m2	16 hectáreas

Así las cosas, esta Sala tendrá como área del inmueble pretendido, la georreferenciada correspondiente a 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, toda vez que la misma fue determinada en campo mediante informe técnico realizado por profesional especializado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras dirección territorial Cesar-Guajira, utilizando un sistema de verificación preciso, como lo son los equipos GPS con que cuenta dicha Unidad.

RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

En la solicitud se identifica al señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS con el predio denominado "La Primavera" como ocupante.

Al respecto cabe resaltar que en diligencia de interrogatorio de parte rendida ante el Juez instructor, el señor CASTRO VARGAS precisó lo siguiente:

"PREGUNTADO: ¿Cómo llega a la vereda Villa Colon? **CONTESTO** Llego a la vereda Villa Colon por medio de un hermano mío que allí se dio una toma de tierras y mi hermano al que le dieron le dieron una parcela y como él no tenía núcleo familiar no podía allí tomar posición de esa parcela entonces él tuvo a bien dármele a mí para que yo hiciera posición ya que yo tenía el núcleo familiar".

Ahora bien, con relación al año en el cual llegó al predio, el solicitante expresó: "1990. **PREGUNTADO:** cuántos años permaneció en el predio, a que lo dedicó y con quien vivía en el predio; **CONTESTO:** 7 años. vivía en el predio con mi esposa y mis tres hijos Edilson Jair Castro Baca Julio Alberto Castro Baca y Eduar Enrique Castro Baca. me dedicaba a trabajar en agricultura sembrábamos que maíz que la yuca y teníamos unos animalitos que de ahí nos sosteníamos de la leche se ordeñaba y de ahí nos sosteníamos para el sustento".

En esa línea, el señor Liberato Zambrano, vecino de la parcela La Primavera en declaración rendida el día 11 de diciembre de 2017, precisó:

"Referente al reclamante que es Gentil Castro, pues yo lo conocí a él, los tiempos no me acuerdo del tiempo pero hace unos 14 o 15 años lo conocí de que apareció por ahí y entonces de ahí lo viví conociendo y actualmente cuando se desplazó que a según de él le mataron el hermano y tuvo que arrancar".

Con relación al tiempo que estuvo el solicitante en el predio, el testigo manifestó:

"de recordar no recuerdo mucho pero creo demoró por ahí unos 4 o 5 años por ahí me parece a mí" y en lo atinente a la forma en que explotaba la parcela

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

*Comisión superior
de la jurisdicción*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

expresó: "en el sector cuando lo conocí el explotaba la parcela en ganado, unos animales ahí bueno en esos casos uno no sabe cómo provino o no provino, vivía de los animales y él se mantenía de lo que él trabaja con el hermano el que se lo llevaron que trabajaba en Curumaní sabanata y trabajaba en una bicicletería de ahí se mantenía, entonces venía e iba (sic) . el venía y dormía e iba (sic) allá y venía acá hasta donde yo conozco".

A su turno, la señora María Esther Baca Martínez, cónyuge del solicitante manifestó: *"en la parcela duramos, la verdad no tengo unas fecha así precisa.... Como unos 4 años"... "vivíamos en la parcela".*

Seguidamente, en declaración rendida el testigo Manuel Domingo Rojas Salas deprecó:

"Hacen 24 años llegué yo a esta vereda casualmente conocí ahí al señor Julio Gentil Castro, en el año 2003, hay que ser justo en las cosas y realista en estos momento en todos esos sectores no podemos negar que hubo guerrilla, sí hubo guerrilla hubo paramilitares y estas cosas y eso. Yo vivía de la venta de una leche, yo le compraba leche a los vecinos y toda cuestión y ese era el sustento mío en ese tiempo y pero en la vereda donde estoy yo no hubo así masacre que díganos yo brutaemente hablo así , masacre no hubo que a los alrededores sí se oía que mataron a julano que mataron a julano y tal y yo vivía de mi labor que yo hacía de ganarme mis pesitos en la ganancia de esa leche y no es mentira yo veía la gente muerta, incluso yo tenía dos burritos, dos burros donde arriaba la leche y encontraba uno tirado ahí otro tirao por allá y como los casos no eran conmigo palante, yo seguía, yo seguía entonces conocí al señor Gentil ahí e por equis o ye razones el tendrá su testimonio este porque se fue pero para mí buena gente también Julio Gentil Castro, no vivíamos cerquitica pero sí éramos de la misma vereda"... (...) Bueno obvio que el cómo campesino pues hacía siempre trabajitos, pero yo lo conocí a él que un hermano del tenía un taller en Curumaní de arreglo de bicicletas y el yo lo veía todos los días salía el pa Curumaní él arregla ciclas ahí al taller, pero así como vuelvo y le digo campesino hacia ciertas cositas de pronto hasta una vaquita tenían por ahí, porque la ordeñaban pero de pocas cosas vivía...(...)"

En lo que atañe a la solicitante María Esther Baca Martínez, su calidad jurídica es de esposa del ocupante del inmueble pretendido para la fecha del hecho victimizante, se pretende acreditar con la partida de matrimonio religioso, visible a folio 16 del expediente, según el cual contrajeron la unión el 31 de diciembre de 1997, sin constancia alguna del registro del mismo, es decir la prueba conforme al artículo 105 del decreto 1260 de 1970, con copia de la correspondiente partida o folio o certificado expedido con base en los mismos expedidos por el funcionario competente del estado civil.

Sin embargo, la legitimación en la causa de dicha señora está dada de acuerdo al artículo 81 de la ley 1448 de 2011, según el cual son titulares de la acción de restitución, no solo las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, sino también su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o en caso de fallecimiento desaparición podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

En este orden tomando como base que el desplazamiento ocurrió el 25 de agosto de 1997 y el matrimonio se efectuó con posterioridad, el 31 de diciembre del mismo año, se valora también la declaración del solicitante y de la misma partida de esa unión, se infiere que existía una convivencia previa con la referida señora, tanto es así que se dio la legitimación de sus hijos EDISON YAIR CASTRO nacido el 7 de marzo de 1986, JULIO ALBERTO CASTRO nacido el 8 de mayo de 1987 y EDWAR ENRIQUE CASTRO nacido el 13 de marzo de 1993, todo lo cual lleva a concluir que la misma está legitimada en la causa en los términos legales, dada su convivencia previa con el ocupante.

CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES.

Sobre la ocurrencia del hecho victimizante, del solicitante Julio Gentil Castro Vargas en el libelo introductor se precisa, que para el año 1996 en la zona del predio había presencia de paramilitares y que en 1997 el hermano de aquel fue reclutado y no apareció.

En ese orden, adosado al plenario se encuentra, concretamente a folios 17 y 18 del cuaderno original No. 1, copia de la denuncia FPJ-29 de fecha 15 de abril de 2013, instaurada ante la Fiscalía por el señor JULIO GENTIL CASTRO VARGAS, donde funge como sindicado grupo al margen de la ley- paramilitares AUC, en la que se pone en conocimiento de la autoridad lo acaecido a su hermano Alfredo Castro, lo que generó su desplazamiento del predio "La Primavera"; así narró los hechos en la citada denuncia.

"el día 25 de agosto de 1997, siendo las 2:00 de la tarde, me desplazé al municipio de Pailitas, Cesar, ya que allí operaban los miembros del grupo armado al margen de la ley paramilitares AUC. Fui a reclamar a mi hermano Alfredo Castro Vargas, quien había sido asesinado, por este grupo, y resulta que hable con un comandante a quien le llamaban Jimmy, este me manifestó que tenía que abandonar con toda mi familia la parcela de tierra ubicada en la vereda Villa colon 2 de aproximadamente 15 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar, esta es la razón por la cual vengo a denunciar este hecho, porque me toco abandonar, la anterior parcela, dejando todos mis enceres como vivienda y animales domésticos, quiero que me investigue este hecho ya que fui perjudicado con esta situación de desplazamiento".

Seguidamente a folios 19 y 20, se evidencia oficio suscrito por el Fiscal 34 delegado ante el Tribunal - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, donde precisa que una vez revisados los archivos de dicho despacho, fue encontrada la desaparición forzada del señor Alfredo Castro Vargas, hechos ocurridos el día 23 de abril de 1997 en Curumaní Cesar con relación a la versión libre de Esneider Santiago González, alias "Medio Kilo", ex integrante del frente Resistencia Motilona; al respecto declaró el postulado, el día 21 de noviembre de 2008:

"rectifico ese día salimos en una camioneta burbuja y venía manejando el propio Jimmy, venía Andrés, John Guerrillo, Carlos Baena del ejército y mi persona, entramos a Curumaní a buscar un guerrillo de apellidos Matías y llegamos donde Diosemel Tellez encargado de cuidarlo al indio del ELN, lo sacamos y lo embarcamos en la camioneta y cuando salíamos del pueblo entramos a la casa de Alfredo el Piñón dueño del taller el Piñón los llevamos para Pailitas y se



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

ajusticiaron en un puente entre Tamalameque y El Banco se tiraron al río, no supe más de ellos (...) el postulado habla de la muerte de Diosemel Tellez, aclarando que participaron alias Yimmy, alias Iván, Jhon Guerrillo quien los mato, Carlos Baena y Andrés, Tribilín, el Churco y mi persona.. Llegamos a Curumaní en una camioneta gris y nos lo llevamos y al señor del taller del Piñón, los cuales fueron tirados al río Magdalena”.

Posteriormente en diligencia de versión libre rendida el día 2 de diciembre de 2009, afirmó el señor Esneider Santiago González, alias “Medio Kilo”, lo siguiente:

“ese fue un hecho que confesé en las horas de la tarde de ayer, la muerte de Alfredo el Piñón y Diosemel Tellez, pero no se puede entregar los cadáveres porque fueron tirados en el río Magdalena y eso lo ordenó el comandante Yimmi y se los llevó el comandante Iván y le seguía Jeringa, al señor del Piñón lo mataron, porque él le pintaba la bicicleta semanalmente a alias Pipe para que se camuflara y no se volesteara tanto, porque era de la guerrilla y sobre Diosemel Tellez todo mundo sabía que era del ELN y andaba en una moto blanca que era del comandante alias Marcos de la guerrilla”.

Así las cosas, del acervo probatorio anexo al dossier se tiene que efectivamente el señor Alfredo Castro Vargas, hermano del hoy solicitante fue asesinado por paramilitares del frente Resistencia Motilona, pues tal como lo precisó el postulado Esneider Santiago González, alias “Medio kilo”, el señor Alfredo Castro trabajaba en una bicicletería, y de acuerdo con la versión dada por el señor Esneider Santiago, a éste lo llevaron hasta Pailitas y fue ajusticiado en un puente entre Tamalameque y El Banco y lanzado al río Magdalena.

A más de ello, inserto en el expediente, específicamente a folios 197 y 198 del Cuaderno No.1, se encuentra informe de la UARIV, en el cual consta que el señor Julio Gentil Castro Vargas está incluido en el Registro Único de Víctimas RUV, con fecha de valoración 29 de julio de 2015, y fecha de siniestro 25 de agosto de 1997, figurando como responsable autodefensas o paramilitares, siendo preciso advertir que al respecto deben seguirse los lineamientos de la Corte Constitucional, según la cual “...la condición de desplazado no se otorga en razón a la inscripción en el RUPD, procedimiento reglamentado en el Decreto 2569 de 2000, pues no se trata de “un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino de una herramienta técnica que busca identificar a la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”¹⁸, debiéndose contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Al respecto se encuentra lo expuesto, el señor reclamante, en ampliación de los hechos¹⁹ rendida ante La Unidad:

“En el predio que se reclama nos encontrábamos mi hermano Alfredo y yo cada uno con aproximadamente 8 hectáreas las cuales dividimos al ojo y trabajábamos individualmente, ya que el predio cuenta con casi 16 hectáreas”. también acotó

¹⁸ Sentencia T-284/10, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO., diecinueve (19) de abril de dos mil diez 2010

¹⁹ Ver folios 56 y 57 del cuaderno 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

que "al día siguiente que se llevaron a mi hermano fuera la esposa y otros familiares a Pailitas, ya que se comentaba que los paramilitares estaban ubicados en Pailitas, entonces eran quienes podían dar información de donde estaba mi hermano. Ese primer momento decían que no tenían a mi hermano en su poder. A los dos meses que se lo habían llevado fui yo hasta Pailitas y me reuní con un comandante "alias Yimmi", quien para la época era el comandante de la zona, este me manifestó que le teníamos la vida imposible con las denuncias que le habíamos realizado en Fiscalía, Ejército y Cruz Roja, yo le contesté que no habíamos realizado ningún tipo de denuncia. Entonces este me dijo que mi familia tenía que irse de la zona o nos asesinarían".

En esa línea, en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y con relación a los motivos por los cuales se va del predio La Primavera, el solicitante precisó:

"el motivo de irnos del predio es por la misma ola de violencia que se dio en el predio entraron allí a ese predio los paramilitares y mataron un hermano mío, nosotros mi familia y yo varios de nosotros estuvimos donde estos señores paramilitares reclamándonos que por favor nos entregara a nuestro hermano y por el hecho de estarles reclamando nos dijeron que nosotros le teníamos la fiscalía encima la cruz roja y que le estábamos haciendo la vida imposible y que por lo tanto éramos también objetivos militares de ellos y que teníamos que desalojar la zona porque nos tenían todos ubicados sabíamos dónde vivíamos que si no nos íbamos también íbamos a resultar muertos"; quien acotó con relación al homicidio de su hermano lo siguiente: "a mi hermano se lo llevaron de la casa donde el vivía".

Frente a la pregunta realizada por el juez instructor de sobre qué hechos ocurrieron en el predio directamente que tengan relación de causalidad con su desplazamiento contesto:

"allí en los predios en la vereda asesinaron también a un señor Emiro Manzano era presidente en ese entonces era presidente de la vereda y como presidente de la vereda estábamos también amenazados por los mismos paramilitares".

De acuerdo con lo manifestado por el señor CASTRO VARGAS, tuvo que irse a la ciudad de Cúcuta, para donde un cuñado suyo, pero su esposa e hijos quedaron en el municipio de Curumaní, agregando que "tenía que estar prácticamente escondida duramos dos meses en esa situación hasta que nos salimos todos de allí".

A más de ello cuestionó el juez de conocimiento ¿porque cree usted que asesinan a su hermano?

"a mi hermano lo asesinan supuestamente porque era auxiliar o era cómplice de las guerrillas lo acusaban los paramilitares porque mi hermano el trabajo de él es una bicicletería y a esta bicicletería en ese entonces la mayor parte de las veredas de la comunidades se movilizaban en bicicletas y era mucho el flujo de personal que llegaba a este establecimiento a arreglar las bicicletas de todas partes de todas las veredas el casco urbano entonces los paramilitares decían que él le



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

vendía y le arreglaba las bicicletas a las guerrillas y que por eso era que a él lo habían asesinado”.

Además, la señora MARGARITA PULECIO RAMIREZ cuñada del solicitante, compañera del finado Alfredo Castro, corroboró el acaecimiento del asesinato del señor Alfredo, indicando que los autores del mismo fueron los paramilitares, así mismo expresó que después de ocurrida aquel hecho, amenazaron al señor Julio Gentil Castro Vargas, indicando que por ello se desplazaron del predio; así lo manifestó:

“...CONTESTO: nosotros somos familia Gentil Castro es mi cuñado, porque lo que pasa es que allá tenemos una finca en compañía con mi esposo, unas tierras de ellos dos, pero Gentil le toco abandonarla por el, por el, como es por la violencia, a Gentil castro le toco abandonar por la violencia, a mi cuñado Gentil Castro, a mi esposo lo desaparecieron, lo que pasa es que a mi esposo lo desaparecieron en el 97, en abril del 97 el 23 de abril del 97, ahí duro unos meses Julio Gentil Castro y él se fue y dejo a la esposa ahí unos dos meses parece que la dejo unos dos meses... (...) en la parcela vivía esto María y los hijos del señor Gentil los dos niños que tenían, tres niños, ellos trabajan ahí como que era con ganadito tenían unas vaquitas, compañía con mi esposo” ...“(...) cuando a mi esposo lo desaparecieron, nosotros ee el señor Jimmy que no se el apellido en este momento el me hacía ir a Pailitas cada 8 días, que lo tenía que lo había secuestrado que lo iba a soltar pero eso nunca sucedió entonces nosotros nos a veces iba mi cuñado iba la mama de él y nos turnaba entonces en ese momento fue que ellos recibieron amenazas por parte del señor Jimmy” ...“(...) la respuesta que recibimos nosotros es que el mismo día que al él se lo llevaron, lo asesinaron lo echaron al rio Magdalena... (...)”.

A su turno el señor Liberato, vecino del predio solicitado, expresó: *“bueno Alfredo si fue una gran persona que era amigo mío que él pues cuando se lo llevaron allego a la parcela como él tenía la parcela cerquita donde el hombre entonces como éramos unos grandes amigos el apareció allá y dejo la moto allá y en la noche se lo llevaron, si lo conocí Alfredo el finado Alfredo Castro, yo lo conocí... (...) pues no diré yo a quien porque el comentario que se llevaron a fulano, no se quienes era porque como hay grupo y grupos acá uno no sabe, tampoco podía preguntar qué grupo fue en esos casos uno tiene que cuidarse la lengua porque a veces si tiene la lengua muy larga se perjudica”.*

El señor Marco Rojas dijo con relación a las causas del desplazamiento del señor Julio Gentil Castro lo siguiente: *“sabe que no, del todo no yo no sé, digo yo que por la violencia que había, ciertamente que a él le mataron un hermano también, que desconozco también porque hayan matado sí pero que usted sabe que el miedo de todas maneras uno con miedo mejor dicho pues hasta regala las cosas”.*

Al cotejar lo declarado por el solicitante del predio denominado “La Primavera” y los testigos anteriormente citados, quienes depusieron sobre las circunstancias alusivas a su desplazamiento, y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como la denuncia formulada por el señor Julio Gentil Castro Vargas ante la Fiscalía, así como el documento análisis de contexto de Curumaní Cesar, presentado por La Unidad donde se observa el municipio de Curumaní con mayor número de víctimas (904) registradas en el Sistema de Información de Justicia y Paz del frente Resistencia Motilona y los informes allegados por las diferentes entidades como la Consejería Presidencial para los derechos humanos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) visible a folios 197 y 198 cuaderno No. 1; es evidente que el mentado señor, se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Bajo ese derrotero, se considera que el solicitante cumple no solo con la definición de víctima contemplada por el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, sino además lo es del abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la misma ley, que lo define de la siguiente forma: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Así las cosas, estando establecida la condición de víctima del solicitante, le asiste la legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho en restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia dentro del periodo de tiempo contemplado en el artículo 75 ibídem; en tal sentido se puede extraer que la señora María Esther Baca Martínez realizó el negocio jurídico verbal con el señor Octavio Garzón sobre el bien inmueble objeto de litigio cuando se encontraba en desplazamiento forzado por causa de violencia (amenazas) de que su esposo y su familia fueran víctimas en ese momento, de esta manera se impone amparar el derecho a la restitución de tierras del señor Julio Gentil Castro Vargas y su núcleo familiar.

En tal sentido fuerza concluir que, es clara la relación existente entre el homicidio del señor Alfredo Castro y el abandono forzado del inmueble pretendido, debido a las amenazas de que fue objeto el señor Julio Gentil Castro Vargas, toda vez que ya el conflicto armado interno había cobrado la vida de un miembro de su familia, entendiendo esta Sala que el comportamiento asumido, por el hoy reclamante del predio La Primavera, es naturalmente entendible, razonable y justificable del que fácilmente se puede inferir una intención manifiesta de autoprotección, por parte de los promotores de la causa.

Puestas las cosas en estas condiciones, para esta Corporación se encuentran demostrados que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), actor del conflicto armado colombiano, privaron la vida del señor Alfredo Castro hermano del solicitante, el día 23 de abril del año 1997, fecha de ocurrencia de su desaparición forzada, lo cual fue afirmado posteriormente, en diligencia de versión libre rendida el día 2 de diciembre de 2009, por el postulado Esneider Santiago González, alias "Medio Kilo", y que a raíz del anterior hecho, y las amenazas del grupo armado ilegal, el solicitante se vio obligado a abandonar el inmueble solicitado en restitución, el día 25 de agosto del año 1997.

Lo anterior le permite a este Tribunal plantear las siguientes conclusiones:

- Los solicitantes Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, en atención a sus calidades de explotadores de un bien inmueble baldío que tuvo que ser abandonado forzosamente.

- Los solicitantes Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, son víctimas del conflicto en los términos del artículo 3° de la ley 1448, por haber sufrido un daño generado como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- Los reclamantes Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, son víctimas del hecho victimizante de abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez que se vieron obligados a desplazarse desde el inmueble denominado "La Primavera", ubicado en la vereda Villa Colón 2, municipio de Curumaní- Cesar, por temor a los paramilitares, perdiendo de esa manera la posibilidad de administrar, explotar y mantener contacto directo con el predio solicitado en restitución.
- El abandono forzado descrito en el ítem anterior, tuvo ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que el hecho victimizante en comento, aconteció el día 25 de agosto de 1997.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados en el presente asunto la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para acceder a la pretensión de restitución de tierras, motivo por el cual se procederá a amparar este derecho fundamental de los señores Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, con relación al predio denominado "La Primavera", ubicado en la vereda Villa Colón 2, municipio de Curumaní, departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

Los demandantes solicitan que se de aplicación a la presunción establecida en el numeral 3 del artículo 77 de citada norma, en cuanto a la Resolución de Adjudicación N° 1178 del 23 de noviembre del 2007, expedida por el INCODER, al igual que todos negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio reclamado.

Es necesario contextualizar la solicitud frente a la ley, teniendo que la 1448 de 2011 prevé:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

...
2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

...
e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”

En el caso puesto en estudio, el señor Nelson Quintero Ardila se opone a la declaración de las presunciones legales en comento, toda vez que según su dicho, el es titular del predio solicitado, consistente en un terreno, denominado Villa Mary, ubicado en la vereda Villa Colón Camoruco, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, cuya extensión es de 15 hectáreas 6947 M2, en virtud de adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, a través de Resolución No. 1178 de 23 de noviembre de 2007, folios 136-139; realizándose la inscripción en el certificado de libertad y tradición No. 192-25480, en la anotación No. 1 del folio 61.

en ese orden, a folio 135 del cartulario reposa copia de “CONTRATO DE COMPRAVENTA Y VENTA”, celebrado a través de documento privado autenticado en la Notaría Única del Círculo de Curumaní Cesar, fechado 6 de junio del año 2003,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

suscrito por el señor Ramón David Garzón Páez en calidad de “promitente vendedor” y la señora Elvia Rosa Ardila Leyra en calidad de “promitente compradora”, mediante el cual el primero vende a la segunda “unas mejoras consistentes en casa de habitación, un pozo profundo, 4 potreros, cercas de alambres, corral de alambre, corral para terneros, corral para animales mayores, dieciséis naranjos, 12 mangos y pastos y entrega a la compradora la posesión real y material del lote en donde se encuentran esas mejoras, el cual lleva por nombre de parcela Casa Blanca, localizada en la vereda Villa Colón, municipio de Curumani, con una extensión aproximada de dieciséis (16) hectáreas, venta fue pactada por un valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000)” suma que la compradora pagó a entera satisfacción al vendedor.”, así mismo se estipula en la cláusula tercera que: “que las mejoras relacionadas en este contrato al igual que la posesión del lote en donde se encuentran, se garantizan libres de todo pleito pendiente, embargos judiciales, condiciones resolutorias de dominio o cualquier otra cláusula judicial que haga imposible este contrato...”, y en la cláusula cuarta se estipula que: “El vendedor manifiesta que está tramitando ante el Incora Regional Cesar la titulación del predio, pero que cuando la compradora lo estime conveniente, legalizará lo concerniente a que esa legalización salga a nombre de ella, sin ningún compromiso de pagos por parte del vendedor ante el Incora y ante el Instituto que lo reemplace”.

En diligencia de interrogatorio de parte el señor Nelson Quintero, depuso sobre la forma de adquisición del predio solicitado en restitución lo siguiente:

“Bueno nosotros tenemos por ahí unos animalitos un ganaito por ahí poquito era y no teníamos donde colocarlo y estaba solicitando una parcela en eso nos encontramos con el señor Luis Justo que él conocía ya el predio ay donde él tenía una parcela ahí donde vivo ahora y el me trajo y me presento la parcela del señor Ramón Garzón y la compramos en compañía yo con mi mama, la compramos”

Con relación a la fecha de la compra, valor y documento por medio del cual se dio la negociación del predio la primavera manifestó el señor Quintero:

“eso fue más o menos en el 2 mil en el 2003”, “15 millones”, “en efectivo”
PREGUNTADO: Y que recibió a cambio de la compra, algún documento?
CONTESTADO: una carta de compra y venta”

A su turno la esposa del solicitante, señora María Esther Baca Martínez, deprecó:

PREGUNTADO. ¿Usted vendió en algún momento la parcela? **CONTESTO:** cuando fuimos azotados por la violencia, sí tuvimos que venderla porque nos teníamos que salir. **PREGUNTADO:** ¿Usted manifestó que otro parceleros continuaron en su parcela cierto? **CONTESTO:** el señor Garzón **PREGUNTADO:** ¿y todavía permanece en su parcela? **CONTESTO:** pues ahora hasta donde yo he escuchado ya no es el mismo que mantiene ahí, ya ese le vendió a otro señor, no sé quién será no sé, no tengo conocimiento a quien le habrá vendido por qué como le digo desde que yo salí de allá. **PREGUNTADO** ¿recuerda que hizo con los dos millones quinientos de la venta que le hizo al señor Garzón de las mejoras de la primavera? **CONTESTO:** esos millones nos sirvió para sobresalir en el tiempo que tuvimos sin nada como este ahí ayudarnos, nos pusimos, colocamos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

el tallercito, un tallercito que teníamos ahí en San Martín... y con eso nos pusimos a trabajar con eso hemos venido subsistiendo, porque ni siquiera hemos tenido ayuda como desplazado, nada mis hijos no pudieron estudiar, no pudieron so nosotros no pudimos volver a tener una casita pagando arriendo..."

Bajo tales premisas, tenemos que el predio fue adquirido por la madre del señor Quintero Ardila, en el año 2003, donde funge como vendedor, tal como se indicó líneas arriba, el señor Ramón David Garzón Páez y que de acuerdo con lo señalado por la Unidad reclamante es hijo del comprador inicial del predio, es decir, del señor Octavio Garzón a quien le vendió la esposa del hoy solicitante y de acuerdo con lo manifestado por ésta en declaración ante juez instructor, no hubo amenaza ni presión por parte del señor Garzón para que le vendiera el inmueble; aunado a ello, se encuentra la consulta de los antecedentes del señor NELSON QUINTERO ARDILA, la cual arroja el resultado de no tener asuntos pendientes con las autoridades judiciales (folio 273); además, éste es desplazado por la violencia del municipio el Pailitas tal como se evidencia en la declaración rendida el día 11 de diciembre de 2017 y en la información allegada al expediente por la Directora territorial Cesar – Guajira de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.- UARIV, y finalmente de las declaraciones de los testigos en el presente asunto se tiene que lo consideran “una gran persona” y como quiera que no está probado en el proceso vínculo alguno con ningún grupo al margen de la ley y que no existe evidencia alguna de que este haya presionado al solicitante o a su compañera, toda vez que ni siquiera los conoce, se entiende que actuó bajo los parámetros legales al adquirir el predio solicitado logrando finalmente la propiedad de conformidad con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la resolución de adjudicación a su nombre, realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER.

Debe resaltarse que la decisión de la señora María Esther Baca Martínez en el sentido de proceder a negociar el inmueble pretendido en restitución, se vio fehacientemente determinada por el estado de necesidad que atravesaba en el momento, a raíz del desplazamiento forzado al que se vio obligado como consecuencia de la desaparición forzada y posterior homicidio del hermano de su esposo, es decir del señor Alfredo Castro y las subsiguientes amenazas del grupo alzado en armas; situación que lo llevó a tener que trasladarse de manera intempestiva hacia la ciudad de Cúcuta en el norte de Santander, encontrándose el núcleo familiar de los hoy solicitantes con apremio de adquirir dinero para su subsistencia.

En ese entendido, para este Tribunal resulta diáfano concluir que el estado de necesidad padecido por el señor Julio Gentil Castro Vargas, fue la principal causa que lo motivó a negociar la ocupación del inmueble objeto de sus pretensiones, configurándose de esa manera un vicio en el consentimiento del demandante, que afecta la validez del negocio jurídico que finalmente suscribieron los señores Ramón David Garzón Páez, hijo del comprador inicial, a la señora Elvia Rosa Ardila Leyra a través de documento privado de fecha 6 de junio del 2003; aunado a ello se encuentran las amenazas de que también fue víctima por parte del comandante del grupo paramilitar alias “Jimmy”.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 literales a y e” de la ley 1448 de 2011 de víctimas, declarando la **inexistencia** del contrato de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

compraventa verbal sobre mejoras efectuado por los señores MARIA ESTHER BACA MARTINEZ y OCTAVIO GARZON, y como consecuencia de ello a su vez la nulidad absoluta de los actos posteriores como son la compraventa efectuada entre el señor Ramón David Garzón Páez y la señora Elvia Rosa Ardila Leyra, el día 6 de junio del 2003 sobre el predio solicitado, toda vez que si bien, está demostrado que dicho negocio jurídico se celebró sin el lleno de las formalidades exigidas por la ley para la transferencia de dominio de bienes inmuebles, pues de todas formas, la calidad de la cosa no permitía su negociación de esa forma, al no ser el vendedor el dueño sino el Estado, omisiones que por sí solas generan la falta efectos jurídicos de dicho contrato, esta Sala considera que en todo caso debe hacerse la declaración judicial, por encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en dicha norma.

Igual suerte corre la Resolución de Adjudicación No. 1178 del 23 de noviembre de 2007, a través de la cual el INCODER adjudicó el inmueble objeto de la Litis al opositor Nelson Quintero Ardila, dado el mismo fundamento jurídico, la que también debe declararse como nula absolutamente.

**ANÁLISIS DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR
NELSON QUINTERO ARDILA**

Con lo expuesto hasta este punto de la providencia, se encuentra demostrado que el opositor, señor Nelson Quintero Ardila no ingresó al bien inmueble denominado La Primavera, ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio Curumaní departamento del Cesar, directamente del solicitante o de algún miembro de su grupo familiar, pues su relación fue nula.

En efecto, de acuerdo con lo narrado por La Unidad y la reconstrucción de los hechos que se ha efectuado por esta Sala del análisis probatorio se puede concluir que la ocupación que del inmueble tenía el ocupante, se vio truncada por los hechos de violencia y especialmente la muerte del hermano del mismo a manos de grupos armados al margen de la ley, obligándolo a desplazarse junto con su familia, y a su vez a realizar la negociación verbal por la señora MARIA ESTHER BACA MARTINEZ con el señor OCTAVIO GARZON en el año 1997.

A continuación el señor RAMÓN DAVID GARZON PAEZ, de quien se afirma es hijo de aquél, el 6 de junio de 2003 negoció las mejoras en el inmueble con la señora ELVIA ROSA ARDILA LEYVA, que según el dicho del opositor es su señora madre y que el convenio era para ambos.

Finalmente está la adjudicación que le hiciera el INCODER al opositor, señor NELSON QUINTERO ARDILA, mediante la resolución No 1178 del 23 de noviembre de 2007.

Bajo ese derrotero, esta Corporación considera que el señor Nelson Quintero Ardila, desplegó un comportamiento prudente en la adquisición del inmueble objeto de la controversia, toda vez que si bien, en un primer momento, su madre realizó la negociación con el señor Ramón David Garzón Páez, lo cierto es que con posterioridad a ello, atendiendo que en la cláusula cuarta de dicho contrato, el señor Ramón David



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Garzón Páez autoriza a la señora Ardila Leyva para que tramite la obtención del respectivo título de propiedad del inmueble, a través de acto administrativo de adjudicación expedido por el INCODER, beneficiándose del tiempo de ocupación acumulado por el vendedor, lo que en efecto se dio a través de la plurimencionada Resolución No. 1178 de fecha 23 de noviembre de 2007.

Todo lo anterior obliga concluir que en efecto, el opositor Nelson Quintero Ardila, actuó de manera diligente en la adquisición del inmueble solicitado en restitución, desplegando conducta propia de una persona responsable en el ámbito ordinario de sus negocios, mediante la realización de los actos necesarios para ubicarse en la posición jurídica propicia que le permitiera hacerse a la titularidad de dominio del bien que entonces fuera baldío, a través de los procedimientos, y la verificación de los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para tal fin.

Debe resaltarse que en el ámbito del proceso de Restitución de Tierras establecido en la ley 1448 del 2011, el presupuesto de la buena fe exenta de culpa o creadora derecho, debe verificarse en el contexto del conflicto armado colombiano, razón por la cual no basta con que la parte opositora demuestre diligencia ordinaria en sus negocios, sino que además le exige a quien se opone a la solicitud de restitución, conciencia y certeza de que el predio adquirido no había sido despojado o abandono con ocasión del conflicto armado, así lo ha establecido esta Corporación al manifestar que:

"En tratándose de Justicia Transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, su efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las pruebas tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población"²⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aplicando la anterior noción al caso puesto en estudio, se observa que el señor Nelson Quintero Ardila al ser interrogado con relación a la realización de averiguaciones relacionadas con la ocurrencia de hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado interno en el inmueble objeto de la controversia, manifestó:

"PREGUNTADO: ¿qué le dijo el señor Garzón al momento de vender la parcela? ¿Le explicó algo porque la iba a vender? **CONTESTADO:** Lo que me dijo fue que tenía problemas con la esposa que querían separarse y que iban a vender para partir eso fue lo que me dijo. **PREGUNTADO:** ¿Y le dijo en algún momento el señor Garzón como había adquirido la parcela y cuanto había pagado por ella? **CONTESTADO:** "el, no eso si no lo supe... **PREGUNTADO:** cuando hicieron esa negociación el señor Ramón Garzón o la señora Elvia Rosa le preguntó al señor Ramón Garzón quienes habían sido los anteriores propietarios del predio **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** dígame al despacho si usted conoció al señor Alfredo Castro **CONTESTADO:** no, no lo conocí..."

²⁰ Sentencia del 20 de octubre del 2015, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 7000131210032013-00052-00



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Así mismo, deprecó ante el juez instructor con relación a la adjudicación del predio por parte del Incoder lo siguiente:

"PREGUNTADO: usted hizo el procedimiento de adjudicación de la parcela ante el Incoder **CONTESTADO:** sí **PREGUNTADO:** y en qué año se la adjudicaron **CONTESTADO:** eso fue más o menos como en el 2007. **PREGUNTADO:** hubo algún inconveniente que pudiera echar para atrás su solicitud ante el INCODER, todo estaba conforme a su solicitud **CONTESTADO:** sí, todo estaba bien, normal **PREGUNTADO:** le dijeron ahí en algún momento que sí tenía alguna prohibición de nueva adjudicación porque anteriormente ya había sido adjudicada. **CONTESTO:** no, no dijeron nada preguntado y ahí no aparecía ningún adjudicatario antes que usted en esa parcela **CONTESTO:** no".

En las declaraciones se colige que el opositor, reconoce que al momento de ingresar al bien inmueble objeto de las súplicas, realizó averiguación o diligencia frente a algunas personas que podrían tener relación con el mismo, como el señor RAMON GARZON, pero que dado el tiempo transcurrido y la cantidad de personas que intervinieron en la cadena de contratos, no aparece claro que pudiera colegir los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de los solicitantes, mediando más de seis años entre ellos.

Lo analizado, obliga concluir a este Cuerpo Colegiado que la parte opositora logró acreditar su buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio "La Primavera" ubicado en la vereda Villa Colón 2, jurisdicción del municipio de Curumaní Cesar, toda vez que se reitera, el mismo señor Quintero Ardila, reconoce que sí hizo indagaciones al señor Garzón Páez y cumplió con los requisitos para obtener la adjudicación ante la entidad autorizada para el efecto.

Lo anterior en virtud que este Tribunal no puede pasar por alto que la parte opositora alega también ser víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de Pailitas Cesar, hacia la vereda Villa Colón; así lo precisó en interrogatorio de parte, en fecha 11 de diciembre de 2017, así:

PREGUNTADO: ¿cuándo llega usted a la vereda Villa Colon? **CONTESTADO:** eso hace aproximadamente más de 14 años", "yo fui desplazado de e Pailitas, la parte alta de Pailitas la Sierra e fui desplazado e entonces en ese momento entonces estaba buscando un lugar a donde ubicarnos porque estabas mal, desplazados, entonces en compañía yo con mi mama compramos ese predio ahí al señor Ramón Garzón. **PREGUNTADO:** ¿en qué año fue desplazado usted? **CONTESTADO:** eso fue en el 2000 más o menos en el 2002, porque habían muchos enfrentamientos entre paramilitares y la guerrilla", "eso es Villanueva pertenece a Pailitas, Villanueva se llama la vereda", **PREGUNTADO:** ¿conjuntamente con usted se desplazaron otras familias? **CONTESTADO** sí claro esa vereda llegó a quedó totalmente sola esa vereda sola. **PREGUNTADO:** ¿que tenía usted en la vereda, una parcela? **CONTESTADO:** si una finca con ganado. **PREGUNTADO:** ¿y esa finca se la habían adjudicado o la había adquirido a través de otro medio? **CONTESTADO** se había comprado tenía escritura"... **"PREGUNTADO:** ¿usted ha tenido algún miembro de su familia que haya sido asesinado, amenazado o extorsionado por grupos al margen de la ley?



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

CONTESTADO: *cuando vivíamos en Villanueva estos dos primos hermanos que vivían palla pal lado de la floresta fueron desaparecidos. PREGUNTADO:* *¿nunca volvieron a aparecer?* **CONTESTADO:** *Nunca volvieron a aparecer”*

También se evidencia en el plenario, memorial suscrito por la Directora territorial Cesar – Guajira de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.- UARIV, donde precisa que el señor NELSON QUINTERO ARDILA, es desplazado de Pailitas Cesar y tiene como fecha de desplazamiento el día 19 de septiembre de 2002, circunstancia que a la postre se encuentra en la plataforma VIVANTO de la misma entidad; también, está anexado al caso de marras certificación suscrita por el Coordinador de Atención y Prevención del Desplazamiento Forzado UT Cesar, donde cita que el señor Quintero Ardila se encuentra incluido con fecha de valoración siete de noviembre de 2002, bajo el marco de la ley 387 de 1997 junto a su núcleo familiar conformado por Maritza Mejía Carrillo, Cristian Quintero Mejía, Yen Jader Quintero Mejía, Johnatan Quintero Mejía y Jorby Quintero Mejía.

En ese orden, se encuentra demostrado que el opositor Nelson Quintero Ardila, con anterioridad a la adquisición del inmueble objeto de la contienda también sufrió los rigores del conflicto armado a través del hecho victimizante de desplazamiento forzado, situación que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Así mismo se acreditó con la declaración del señor Liberato Zambrano Díaz, que el señor Quintero Ardila habita el inmueble pretendido,

“PREGUNTADO: Desde cuándo recuerda usted entró o conoció al señor Nelson Quintero Ardila. CONTESTADO: Nelson Quintero Ardila, cuando el apareció que compró allá hacen por hay unos 14 o 15 años. PREGUNTADO: en el año que entró el señor Nelson como era la situación de violencia en esa parcelación que usted denomina Camarucu. CONTESTADO: De violencia lo que le he dicho siempre de violencia en la vereda no ha habido violencia”...

Además, las circunstancias advertidas obligan a este Tribunal a considerar al señor Nelson Quintero Ardila como sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, respecto de los cuales debe hacerse un análisis flexible del requisito de buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras, de conformidad con los lineamientos establecido por la sentencia C-330 del 2016 de la honorable Corte Constitucional.

De lo anterior resulta dable inferir que cuando el juez de restitución de tierras, advierta en la parte opositora la calidad de sujeto en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, vivienda digna o trabajo agrario de subsistencia, para el momento de adquisición del predio solicitado en restitución, y siempre que tal opositor o su núcleo familiar no haya tenido incidencia en el abandono o despojo alegado por el solicitante, le corresponde entonces al administrador de justicia flexibilizar la carga de la prueba en la demostración de la buena fe exenta de culpa, e incluso, inaplicarlo cuando sea del caso, para de esa manera armonizar el procedimiento a los principios y garantías constitucionales.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Aplicando los anteriores derroteros, para esta Sala es claro que el opositor reúne ambas condiciones, puesto que por un lado puede considerarse que tuvo buena fe exenta de culpa en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011, además de cumplirse con los requisitos de la sentencia C-330 de 2016, pues se avizora que para la época en que el señor Quintero Ardila adquirió el inmueble solicitado en restitución, éste se encontraba en condiciones de vulnerabilidad en atención a su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Lo dicho sin desconocer tampoco que el opositor no estuviera en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con la posibilidad de acceder a una vivienda digna, en atención principalmente a su propia declaración cuando afirmó que adquirió el predio objeto del presente proceso, por quince millones de pesos (\$15.000.000), contando además con unos semovientes, pero que de todas formas, aplicando los parámetros de la ley 1448 de 2011 sobre la buena fe exenta de culpa, se debe proceder a atender su pretensión subsidiaria vertida en el escrito de oposición, consignando en su "PRETENSIÓN" quinta en la que impetró que "En el evento de que no sean atendidas nuestras peticiones, aunque hay argumentos suficientes para concederlas, le solicitamos otorgar las medidas de atención, concediéndole un predio igual o de mejores condiciones, otorgarle un proyecto productivo y una vivienda y los demás beneficios a que haya lugar" (folio 125).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, es obligatorio pronunciarse sobre el pago de las compensaciones a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la que en efecto se encontró acreditada según lo antes analizado, alegada por el opositor Nelson Quintero Ardila, y en consecuencia se accederá al reconocimiento de ello en tales términos.

Sin embargo, como no fue ordenado por el Juez Instructor el avalúo comercial del bien objeto de las súplicas, sino simplemente un dictamen sin precisar los puntos, según auto adiado 9 de octubre de 2017, visible a folios 226-227, se hace necesario disponerlo, lo cual queda sujeto al trámite post fallo, ordenándolo con la precisión del caso, en aras de atender a un criterio de reparación integral.

CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE DEL OPOSITOR NELSON QUINTERO ARDILA

En el caso de marras, debe definirse si el señor Nelson Quintero Ardila puede ser declarado como segundo ocupante, al cumplir los presupuestos establecidos por el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enumerados así:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.
4. Por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Revisando el plenario se observa que no existe prueba de que el señor Nelson Quintero Ardila o su núcleo familiar, haya participado en el desplazamiento o abandono del solicitante o haya adquirido el fundo pretendido utilizando como instrumentos a los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona de ubicación del inmueble en disputa. Así mismo se encuentra demostrado que el opositor habita el inmueble pedido en restitución en compañía de sus hijos, entre los cuales hay uno menos de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento de Jorby Quintero Mejía²¹, y los otros que según su dicho se encuentran trabajando y van y regresan al predio en disputa, además se tiene que al opositor se le reconocerá buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble y que obviamente es una persona natural.

No obstante lo esbozado, debe resaltarse que no se cuenta en el expediente con un informe de caracterización del núcleo familiar del opositor Nelson Quintero Ardila, que le permita a este Tribunal, determinar su situación socio económica actual, sus fuentes de ingresos, si explota un predio distinto a la vez y sus respectivos soportes, al igual que su dependencia con el fundo objeto de estudio, entre otros aspectos relevantes, información necesaria para determinar su condición de segundo ocupante, así como las medidas de atención pertinentes.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección territorial Cesar-Guajira, para que en un término no superior a treinta (30) días, remita la caracterización jurídica y/o socioeconómica del señor Nelson Quintero Ardila y la de su núcleo familiar, que fue ordenada por el juez instructor, a efectos de imprimir las órdenes necesarias para la adecuada protección de la parte opositora en el post fallo.

FORMALIZACIÓN JURÍDICA

En atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 76 numeral 5 de la ley de víctimas, en virtud del cual, los jueces y magistrados de restitución de tierras “propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.”, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por ser la entidad encargada de la adjudicación de un predio baldío de conformidad con lo dispuesto en el Decreto- Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, que en el ámbito de sus competencias y en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a adjudicar a los señores Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, la titularidad de dominio del inmueble rural denominado “La Primavera”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-25480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, código catastral 20228000100070312000, ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, con un área de 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas y linderos:

²¹ Ver folio 143 del expediente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

❖ **COORDENADAS**

COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
62	1503432,1004	10477324,4119	9° 8' 53.351" N	73° 38' 49.016" W
63	1503444,2830	1047453,6291	9° 8' 53.743" N	73° 38' 44.783" W
64	1503460,0280	1047601,7618	9° 8' 54.249" N	73° 38' 39.931" W
65	1503420,1632	1047603,8321	9° 8' 52.952" N	73° 38' 39.865" W
66	1503348,9069	1047592,4715	9° 8' 50.633" N	73° 38' 40.239" W
67	1503294,5170	1047547,8772	9° 8' 48.864" N	73° 38' 41.702" W
68	1503053,8267	1047437,3027	9° 8' 41.035" N	73° 38' 45.333" W
69	150286,9794	1047277,2210	9° 8' 32.356" N	73° 38' 50.587" W
70	1502480,9602	1047140,6494	9° 8' 34.118" N	73° 38' 55.057" W
71	152856,9913	1047101,8409	9° 8' 34.641" N	73° 38' 56.328" W
72	1503173,6200	1047215,5479	9° 8' 44.942" N	73° 38' 52.591" W
73	1503421,5039	1047365,3415	9° 8' 53.005" N	73° 38' 47.676" W

❖ **LINDEROS Y COLINDANTES**

NORTE:	Partiendo del punto 62, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 278,75 m, pasando por el punto 63, hasta llegar al punto 64, con la señora Luz Castillo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 64, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 758,46 m, pasando por los puntos 65, 66, 67, 68 hasta llegar al punto 69 con el señor Nestor Quiroz.
SUR:	Partiendo del punto 69, en línea recta en sentido noroccidental en una distancia de 188,84m pasando por el punto 70, hasta llegar al punto 71, con la finca San Antonio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 71, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 616,896 m, hasta llegar al punto 62, con el señor Luis Clavijo.

Para estos efectos la referida autoridad deberá emitir las disposiciones pertinentes y emitir los actos que sean de su competencia para el cumplimiento de este fallo conforme a lo ordenado.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, se deben tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, en los programas de subsidio de vivienda y/ o educación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del municipio de Curumaní para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez y sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-territorial Cesar-Guajira que brinden el acompañamiento que requieran los señores Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el municipio de Curumaní.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 del 2011, se ordenará como medida de protección, la restitución consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librárá oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes Julio Gentil Castro Vargas y María Esther Baca Martínez con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Cesar-Guajira, a favor de los señores Julio Gentil Castro Vargas y



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

María Esther Baca Martínez. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 del 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las fuerzas militares de Colombia y a la comandancia policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble rural denominado "La Primavera" ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, inmueble rural denominado "La Primavera" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 192-25480, código catastral 20228000100070312000 ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, con un área de 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas y linderos:

❖ **COORDENADAS**

COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
62	1503432,1004	10477324,4119	9° 8' 53.351" N	73° 38' 49.016" W
63	1503444,2830	1047453,6291	9° 8' 53.743" N	73° 38' 44.783" W
64	1503460,0280	1047601,7618	9° 8' 54.249" N	73° 38' 39.931" W
65	1503420,1632	1047603,8321	9° 8' 52.952" N	73° 38' 39.865" W
66	1503348,9069	1047592,4715	9° 8' 50.633" N	73° 38' 40.239" W
67	1503294,5170	1047547,8772	9° 8' 48.864" N	73° 38' 41.702" W
68	1503053,8267	1047437,3027	9° 8' 41.035" N	73° 38' 45.333" W
69	150286,9794	1047277,2210	9° 8' 32.356" N	73° 38' 50.587" W
70	1502480,9602	1047140,6494	9° 8' 34.118" N	73° 38' 55.057" W
71	152856,9913	1047101,8409	9° 8' 34.641" N	73° 38' 56.328" W
72	1503173,6200	1047215,5479	9° 8' 44.942" N	73° 38' 52.591" W
73	1503421,5039	1047365,3415	9° 8' 53.005" N	73° 38' 47.676" W

❖ **LINDEROS Y COLINDANTES**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

NORTE:	Partiendo del punto 62, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 278,75 m, pasando por el punto 63, hasta llegar al punto 64, con la señora Luz Castillo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 64, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 758,46 m, pasando por los puntos 65, 66, 67, 68 hasta llegar al punto 69 con el señor Nestor Quiroz.
SUR:	Partiendo del punto 69, en línea recta en sentido noroccidental en una distancia de 188,84m pasando por el punto 70, hasta llegar al punto 71, con la finca San Antonio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 71, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 616.896 m, hasta llegar al punto 62, con el señor Luis Clavijo.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar el predio denominado "La Primavera", contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-25480 anotación No. 4.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la parte opositora, señor NELSON QUINTERO ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se DISPONE el reconocimiento de la compensación prevista en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011. Para este efecto se ORDENA la práctica de un dictamen pericial sobre el predio materia del litigio, esto es "La Primavera" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 192-25480, código catastral 20228000100070312000 ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, con un área de 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, a través del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que designe el perito especializado para realizarlo, el cual deberá determinar el avalúo comercial del mismo, teniendo en cuenta su extensión, ubicación, mejoras, cultivos y proyectos productivos que se encuentren en el inmueble. Para este efecto se concede un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cesar-Guajira, para que en el término no superior a treinta (30) días, remita la caracterización jurídica y /o socioeconómica, del señor NELSON QUINTERO ARDILA y la de su núcleo familiar, a efectos de realizar un estudio post fallo, para determinar si es viable la determinación de segundo ocupante y decretar las respectivas medidas de atención.

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 literales a y e, declárese la inexistencia del contrato verbal de compraventa efectuado en el año 1997 por los señores MARIA ESTHER BACA MARTINEZ y OCTAVIO GARZON sobre el predio pretendido.

Igualmente se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de mejoras entre Ramón David Garzón Páez y la señora Elvia Rosa Ardila Leyra, fechado 6 de junio del 2003, con relación al predio restituido.

Así mismo se declara nula la Resolución N° 1178 de 23 de noviembre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), mediante el cual se adjudicó, el predio denominado "La Primavera", identificado con folio de matrícula



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

inmobiliaria No. 192-25480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la vereda Villa Colon, jurisdicción de Curumaní- Cesar.

SEPTIMO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que en el ámbito de sus competencias y en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a adjudicar a los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, la titularidad de dominio inmueble rural denominado "La Primavera" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 192-25480, código catastral 20228000100070312000 ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, con un área de 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, con las siguientes coordenadas y linderos:

❖ **COORDENADAS**

COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
62	1503432,1004	10477324,4119	9° 8' 53.351" N	73° 38' 49,016" W
63	1503444,2830	1047453,6291	9° 8' 53.743" N	73° 38' 44,783" W
64	1503460,0280	1047601,7618	9° 8' 54.249" N	73° 38' 39,931" W
65	1503420,1632	1047603,8321	9° 8' 52.952" N	73° 38' 39,865" W
66	1503348,9069	1047592,4715	9° 8' 50.633" N	73° 38' 40,239" W
67	1503294,5170	1047547,8772	9° 8' 48.864" N	73° 38' 41,702" W
68	1503053,8267	1047437,3027	9° 8' 41.035" N	73° 38' 45,333" W
69	150286,9794	1047277,2210	9° 8' 32.356" N	73° 38' 50,587" W
70	1502480,9602	1047140,6494	9° 8' 34.118" N	73° 38' 55,057" W
71	152856,9913	1047101,8409	9° 8' 34.641" N	73° 38' 56,328" W
72	1503173,6200	1047215,5479	9° 8' 44.942" N	73° 38' 52,591" W
73	1503421,5039	1047365,3415	9° 8' 53.005" N	73° 38' 47,676" W

❖ **LINDEROS Y COLINDANTES**

NORTE:	Partiendo del punto 62, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 278,75 m. pasando por el punto 63, hasta llegar al punto 64, con la señora Luz Castillo.
ORIENTE:	Partiendo del punto 64, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 758.46 m, pasando por los puntos 65, 66, 67, 68 hasta llegar al punto 69 con el señor Nestor Quiroz.
SUR:	Partiendo del punto 69, en línea recta en sentido noroccidental en una distancia de 188,84m pasando por el punto 70, hasta llegar al punto 71, con la finca San Antonio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 71, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 616.896 m, hasta llegar al punto 62, con el señor Luis Clavijo.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluyan a los señores Julio Gentil Castro Vargas y Maria Esther Baca Martínez, en los programas de subsidio de vivienda y/ o educación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes JULIO GENTIL CASTRO VARGAS, MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ y a su núcleo familiar, un acompañamiento y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE:
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del municipio de Curumaní para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS, MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, y su respectivo núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-territorial Cesar-Guajira que brinden el acompañamiento que requieran los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del abandono, previstos en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el municipio de Curumaní.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR como medida de protección, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los solicitantes JULIO GENTIL CASTRO VARGAS y MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo, se **ORDENA** Realizar la entrega real y efectiva del inmueble a restituir. Para la diligencia de entrega del predio restituido se comisiona al señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días, el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° periodo de sesiones 1997, aunado a que la entidad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes de su propiedad que se encuentran en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para su protección personal, familiar y patrimonial de



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL EN DESCONGESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION
DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00105-00
Radicado Interno No. 2018-015

quien habite actualmente el inmueble, al turno que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente, proceda al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata en caso de estimarse necesario, la cual cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio, hasta tanto se produzca el estudio de la condición de segundo ocupante, que eventualmente pudiera configurarse respecto del señor Nelson Quintero Ardila.

De la misma manera, se ORDENA el acompañamiento del MINISTERIO PÚBLICO a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la diligencia de entrega antes ordenada.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Chimichagua, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico del predio rural denominado "La Primavera" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 192-25480, código catastral 20228000100070312000 ubicado en la vereda Villa Colón, jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, con un área de 16 hectáreas 5258 metros cuadrados, dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, los señores JULIO GENTIL CASTRO VARGAS, MARÍA ESTHER BACA MARTÍNEZ y su respectivo grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 119 de 1994.

DÉCIMO SEPTIMO: Por secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquense, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Ponente


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ MIRIAM REYES CASAS
Magistrada